

proporcion, se pague el justo precio, y siendo Eclesiastico el dueño, se le amoneste, y requiera primero. (7)(1)

5 Si la necesidad fuere mucha, se podrá obligar al dueño à la venta de la mercaderia, contentandose este con que se le assegure el precio de ella, (8) ò compeler à los hombres de caudal à que presten su dinero para la compra de los abastos necesarios, afianzandoles la paga. (9) Podrà obligarse à qualquiera à que no compre mas de lo que necesitare para el sustento de su Familia, (10) y podráse prohibir no se saque el trigo de la tierra, (11) y en caso de extraerse, tēdràn los Vezinos derecho al tantèo, ò le podrán tomar à los Cōpradores forasteros por el precio justo, si mediò algun espacio de tiempo à la compra. (12) Si bien yà no de otra suerte se permite la prohibicion de la extraccion de trigo, y el tantèo à los Vezinos, fino es que para ello haya precedido licencia del Consejo, ò si sean Pueblos que se ayan obligado al abasto de la Corte. (13)(2)

6 Pero por mucha que sea la necesidad, en ningun caso se quite el

tri-

*niam pauperum vendenda sunt.* Can. aurum 70. Can. gloria 71. Caus. 12. q. 1.

(7)

D. Leg. 1. & 4. tit. 25. lib. 5. Gutierrez pract. lib. 1. q. 13.

(8)

Ex Tiraquello de retractu §. 3. glos. 3 & Vallasco, Consult. 22. n. 6. Castillo.

(9)

Gutierrez pract. lib. 2. q. 180. n. 29.

(10)

Gomez 2. var. cap. 2. n. 31.

(11)

Arg. Leg. Præles 6 de serv. & aqua. *Save prius subveniendum est vecinis, quam exteris.* Paul. ad Galatas cap. 6. facit Canon 5. Concilij Turonensis sub Pelagio I. Covarub. var. cap. 14. n. 6. (12)

Distinctio hæc est Covarub. d. cap. 14. n. 6. *Quam tamen non servari docet Gutierrez 4. pract. q. 50. ipse tamen, q. 48. Inter extremam penuriam, distinguit.*

(13)

Auto 70. p. 2. facit Leg. 1. tit. 25. lib. 5. &